

3 de octubre de 2005

**Proceso Ejecutivo por  
Jurisdicción Coactiva**

**Concepto**

**Incidente de levantamiento de secuestro** interpuesto por el Licenciado Oscar Amado Hernández Castillo, en representación de **Zulma Valdés de Hernández**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la **Caja de Seguro Social (Agencia de Chorrera)**.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted para emitir el concepto de la Procuraduría de la Administración, en relación al negocio enunciado en el margen superior del presente escrito, actuando en interés de la Ley, conforme lo dispone el numeral 5, del artículo 5, de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

**Concepto de la Procuraduría de la Administración.**

Consta a foja 5 del expediente ejecutivo ejemplar original de Auto 92 de 25 de marzo de 2004, emitido por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, Agencia de la Chorrera, por el cual se libra mandamiento de pago en contra del patrono Transporte de Carga y Encomienda, con número patronal 80-714-0002 y/o Zulma Valdés de Hernández, con cédula de identidad personal 4-105-56, por haber sido condenados, mediante Resolución 31-251-2002 JD, a pagar la suma de treinta y tres mil seiscientos treinta y seis balboas

con 00/100 (B/.33,636.00), en concepto de Prestación Económica resultante del accidente de trabajo ocurrido al trabajador Ramón Salcedo Murillo, con número de seguro social 232-379, el 7 de octubre de 1994.

Mediante Despacho 001-05 de 6 de enero de 2005, librado a cargo del Juez Ejecutor de la Caja de Seguro Social, Área Oeste, el abogado actor se notificó personalmente del Auto de Mandamiento de Pago, ante el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, Área Chiriquí-Bocas del Toro, (cfr. foja 57 del expediente ejecutivo).

A foja 10 del expediente ejecutivo consta ejemplar original del Auto 96 de 15 de abril de 2004, emitido por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, Agencia de la Chorrera, por el cual se *ordena embargar*, para que se saque del comercio, la finca 38398, inscrita en el tomo 938, folio 410, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, del Registro Público, ubicada en el Distrito de Arraiján, Corregimiento Cabecera.

De la lectura de dicho Auto se constata error o incongruencia entre la parte motiva y la decisión adoptada, toda vez que, a pesar que en los considerandos señala: "Para que el juicio no resulte ilusorio en sus efectos se requiere decretar formal *secuestro* sobre todos los bienes muebles e inmuebles, dinero en efectivo, créditos, cuentas por cobrar, valores, registros contables y hasta la administración de la empresa, incluyendo los bienes que se adquirieran durante esta, hasta la concurrencia de treinta y tres mil seiscientos treinta y seis balboas (B/.33.636.00)."; luego, en la parte

resolutiva, en vez de decretar el secuestro de dichos haberes, ordena "embargar para que se saque fuera del comercio la finca número 38398, tomo 938, folio 410 de la sección de propiedad de la Provincia de Panamá, ubicada en el Distrito de Arraiján,...", únicamente.

Luego de percatarse de este error, mediante Auto Núm.1 de 20 de enero de 2005, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, Área Panamá Oeste, "REFORMA Y EXTIENDE", de oficio, el Auto 96 de 15 de abril de 2004, cuya parte resolutiva quedó así: "se decreta Secuestro en contra de Zulma Valdéz de Hernández, portadora de la cédula de identidad No. 4-105-56, sobre la finca de su propiedad No.38398, Tomo 938, folio 410, de la Provincia de Panamá, y sobre los bienes muebles que le pertenezcan, incluyendo cuentas bancarias, joyas y valores en depósito, cuentas por cobrar, automóviles registrados en las Tesorerías del país, etc., hasta la concurrencia de la suma de TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS BALBOAS (B/.33,636.00), que consiste en el monto de la condena impuesta por razón del aludido imprevisto laboral."

Consta a foja 52 del expediente ejecutivo, que el Auto Núm. 1 de 20 de enero de 2005 fue debidamente notificado al apoderado de la ejecutada mediante Edicto Num.1, fijado en lugar visible de la Secretaría del Despacho, por el término de 5 días, del 21 al 27 de enero de 2005.

Consta de foja 1 a 3 del cuadernillo contentivo del incidente bajo estudio, que **el 3 de febrero de 2005**, el abogado actor promovió incidente de levantamiento de

secuestro contra los mencionados autos 96 de 15 de abril de 2004 y Núm.1 de 20 de enero de 2005, argumentando que al ordenar el primero únicamente el embargo de la finca 38398 y luego, reformar y extender dicha resolución, decretando el secuestro de dicha finca y demás haberes de la ejecutada, el juzgador incurrió en una "pluralidad de actos procesales que vician esta acción cautelar...", porque -según su apreciación- "... la ley no permite que se corrija de esta forma dicho auto...".

El examen de las constancias procesales que reposan en autos, en conjunto con el análisis del argumento de fondo expuesto por el incidentista, permiten constatar que los motivos que sustentan el incidente de levantamiento de secuestro propuesto, no se enmarcan en los presupuestos regulados en el Código Judicial para autorizar el levantamiento de este tipo de medida, como son los señalados en los artículos 544, 546, 555, 560 y 1650, que en lo pertinente citamos:

**"544. (534)** Cuando se decrete simultáneamente el secuestro de sumas de dinero que se encuentran depositadas en diversos bancos y otras entidades y de ello puede derivar *exceso en el depósito*, tan pronto el juez tenga conocimiento de que han sido efectivamente secuestradas las sumas de dinero suficientes..., dictará de oficio, y de modo inmediato una resolución ordenando el levantamiento total o parcial del secuestro ..."  
(cursiva nuestra).

**"546. (536)** *Si el deudor presentare caución* para que responda por el monto del secuestro o *hiciese depósito* en dinero por la suma que cubra lo secuestrado y las costas que fije el

juez se suspenderá el secuestro que vaya a verificarse o se levantará el ya verificado.

..." (cursiva nuestra).

"560 (549). Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante en los siguientes casos:

1. Si al Tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia autenticada de la *diligencia de un depósito de fecha anterior al decretado en el proceso en que se verificó el depósito*; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo Juez y su Secretario, con expresión de la fecha en que conste que el depósito a que la diligencia se refiere existe aún. Sin este requisito no producirá efecto la expresada copia;
2. Si al Tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia autenticada de un *auto de embargo de los bienes depositados dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro*; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo Juez y su Secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo está vigente. Sin este requisito no producirá efecto la copia. El tribunal que rescinda el depósito pondrá los bienes a disposición del Tribunal donde se tramita el proceso hipotecario, de manera que éste pueda verificar el depósito en virtud del auto de embargo." (cursiva nuestra).

"1650. (1674) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, podrán ser objeto de embargo todos los bienes enajenables del deudor con las siguientes excepciones:

...

De oficio o a petición de parte, deberá el juez que la decretó o el superior, en cualquier momento, *revocar una orden*

*de secuestro o embargo violatorio de lo dispuesto en el presente artículo.”*  
(cursiva nuestra).

De la lectura de las normas citadas se colige que el abogado actor no ha acreditado que le asiste derecho alguno que justifique el levantamiento del secuestro decretado por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, Área Oeste, mediante el Auto 96 de 15 de abril de 2004, corregido por el Auto Núm.1 de 20 de enero de 2005, toda vez que no invocó, ni mucho menos demostró, que del secuestro decretado hubiere derivado exceso en el depósito; que existiere depósito de fecha anterior sobre el mismo inmueble; que se hubiere decretado auto de embargo en proceso ejecutivo hipotecario fundado en hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; que la medida recayere sobre bienes inembargables; o cualquier otra circunstancia que, conforme a la Ley, posibilite la rescisión del secuestro.

En este orden de ideas, la Sala Tercera señaló en fallo de 20 de enero de 2004, lo siguiente:

“...  
...

El recuento de las piezas procesales acopiadas en el proceso ejecutivo por cobro coactivo bajo estudio, en conjunto con el análisis del argumento de fondo, permite a la Sala apreciar que los motivos en que se sustenta la solicitud de levantamiento de secuestro formulada a favor del señor ROJAS giran en torno a situaciones que no se enmarcan en los presupuestos regulados en el Código judicial para autorizar el levantamiento de este tipo de medidas cautelares, tales como las enumeradas en los artículos 531, 548 y 560, las cuales para mayor ilustración transcribimos a continuación:

...  
...

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia DECLARA NO PROBADO el incidente de levantamiento de secuestro presentado..."

En adición a lo indicado, cabe señalar que al tenor del artículo 999(986) del Código Judicial, "... Toda decisión judicial sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive en error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo, por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido"; por lo tanto, en el caso bajo estudio, el Juez Ejecutor de la Caja de Seguro Social, Área Oeste, tenía plena facultad para reformar el Auto 96 de 15 de abril de 2004, a fin de hacer que su parte resolutive fuera congruente con la motiva, que advertía sobre la necesidad de *secuestrar* la finca 3898 y demás haberes de la ejecutada para evitar que la ejecución deviniera ilusoria; máxime considerando que en el momento procesal en que se dictó el referido auto, el secuestro era la única medida cautelar procedente.

Por consiguiente, solicitamos a los Honorables Magistrados se sirvan DECLARAR NO VIABLE el Incidente de Levantamiento de secuestro interpuesto por el licenciado Oscar Amado Hernández Castillo, en representación de **Zulma Valdés de Hernández**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, Área Oeste.

**Pruebas:** Aducimos como prueba el expediente ejecutivo correspondiente al proceso examinado, el cual reposa en la

Secretaría de la Sala Tercera de la Corte Suprema de  
Justicia.

**Derecho:** Negamos el invocado por el abogado del  
incidentista.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

**Oscar Ceville**  
**Procurador de la Administración**

OC/1031/mcs

Alina Vergara de Chérigo  
Secretaria General, a.i.